



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1372/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0483, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio contra la Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0483, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio contra la Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2270 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y declaró con lugar el incoado por el procurador general adjunto del Departamento Judicial de Puerto Plata, casando sin envío la decisión de la Corte de Apelación. El dispositivo íntegro de la sentencia recurrida expresó:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, y declara con lugar el incoado por el Procurador General Adjunto del Departamento Judicial de Puerto Plata, ambos recursos contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00130, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Condena a Oliver de las Mercedes Rivera Vitorio, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente reposa una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se afirma que «no consta en el expediente notificación la referida Sentencia¹ al recurrente, señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio».

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 2270 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrente, señora Mercedes Torres, mediante el Acto núm. 198/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso mediante Acto núm. 329/2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹ Sentencia núm. 2270, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su sentencia núm. 2270, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, esencialmente, en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio:

Considerando, que este recurrente denuncia que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada debido a que estaba obligada a emitir sentencia absolutoria a favor del imputado por haber comprobado la violación al derecho de defensa, la violación al principio de separación de funciones y el principio de imparcialidad;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del imputado, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por lo que no se verifica el vicio denunciado;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que con respecto al punto que expone el recurrente sobre el contenido de la sentencia de la Corte a-qua, que en ella se puede verificar que el tribunal de primer grado violentó los principios de imparcialidad y separación de funciones; esta alzada de casación la difiere para ser respondida más adelante;

En cuanto al recurso del Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a la ampliación de la acusación que hiciera el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio, alegando violación al principio de separación de funciones e imparcialidad; sin embargo, pudimos constatar en la sentencia del tribunal de primer grado, que en la audiencia del día 10 de marzo de 2016, el tribunal tras observar mediante declaraciones de un testigo, hechos y circunstancias que pudieran variar la calificación, le advierte al Ministerio Público que ese es el momento de ejercer lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, sobre la ampliación de acusación, ya que concluido el fondo del proceso, no sería posible;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, al no darle el verdadero sentido a lo que refiere la separación de funciones e imparcialidad, convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-qua y dictar directamente la solución del caso, en torno al punto planteado por este recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que con respecto al vicio planteado por el recurrente Oliver de las Mercedes Rivera el cual fue prorrogado su respuesta, la misma queda suplida con las consideraciones dadas por esta Sala al recurso anterior; por tanto, procede desestimar el medio analizado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, solicita la nulidad de la Sentencia núm. 2270, «aplicando las disposiciones del Art. 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 13711». Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Primer Motivo: La decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.

Como puede observarse en el legajo de piezas que conforman el proceso, en especial las sentencias dictadas por las diversas instancias que atravesó el proceso en cuestión el señor Oliver De las Mercedes Rivera Olivero fue inicialmente condenado a cumplir treinta (30) años



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reclusión mayor, posteriormente intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación que modifica la sentencia dictada en primera instancia, condenando al señor Oliver De las Mercedes Rivera Vilorio a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, tras entender la transgresión al derecho a un juicio imparcial el derecho de defensa del imputado.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casa, sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación, ratificando la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que dispone una condena de treinta (30) años de reclusión mayor para el imputado.

En otras palabras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido la sentencia aumentando la sanción privativa de libertad, en perjuicio del imputado, sin brindarle a este la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a un juicio público oral y contradictorio, y transgrede las reglas procesales establecidas en el Art. 427 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15. Además de ello, existe una transgresión y plena inobservancia del precedente constitucional desarrollado eficazmente por el Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia No. TC/0622/18 dictada el 10 de diciembre de 2018.

Si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estimaba que lo fallado por la Corte de Apelación no se encontraba apegado a la ley, debió anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación, a fin de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación que fue desarrollado en esa oportunidad, propiciando así un escenario eficaz para el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado y el examen de los hechos del caso (...) cosa que no hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme el indicado precedente, se transgreden las disposiciones del artículo 422 del código procesal penal al acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y agravar la situación del imputado. Extrapolando el indicado precedente al caso de la especie, también se transgreden las disposiciones del artículo 427 del código procesal penal, al agravarse la situación del imputado sin brindarle a este la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

SEGUNDO MOTIVO: Violación de un derecho fundamental.

*El código procesal penal reconoce al juez que celebra el juicio la facultad de advertir la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, es decir el tribunal puede avisar a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos inicialmente presentados en el proceso por el acusador, sin constituir esto un cambio en los hechos; por lo tanto, no se trata de una variación a consecuencia el que las pruebas develen nuevos hechos. Esta figura jurídica se debe a que corresponde al juez dar a los hechos la verdadera naturaleza jurídica (calificación jurídica), por el principio *jura novit curia* y las disposiciones del Art. 336 del código procesal penal.*

En conclusión, la variación de la calificación constituye una facultad exclusiva del juzgador, que invita a las partes a observar la posibilidad de una nueva calificación jurídica, sobre los mismos hechos; en cambio, la ampliación de la acusación constituye agregar nuevos hechos y ello solo puede hacerlo el acusador por su condición de persecutor.

Así las cosas, y vislumbrando que en la especie ha sido el tribunal de juicio quien ha avisado al Ministerio Público la posibilidad de ampliar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acusación, se produce no solo una inobservancia a las disposiciones de los Arts. 321 y 322 del código procesal penal, sino también una intromisión del tribunal en la facultad persecutora y acusadora del Ministerio Público, en inobservancia del Art. 22 del código procesal penal.

Vale la pena también indicar, que cuando el tribunal ejerce funciones públicas de alguna de las partes en el proceso, transgrede la garantía al juez imparcial, consagrada en el Art. 69 numeral 2 de la Constitución y 5 del código procesal penal. (...) Eso implica que el juzgador no puede tener, bajo ninguna circunstancia, un comportamiento activo en el proceso penal; de ninguna manera puede sugerir al acusador la ampliación de la acusación ni realizar ninguna actuación sugerente que procure brindar alguna ventaja a alguna de las partes en el proceso, mucho menos en situaciones como la ocurrida en la especie, donde el nuevo hecho agravaba la situación procesal del imputado.

Conforme lo anteriormente transcritó, concluye formulando el petitorio que se reproduce a continuación:

Primero: Admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional, en la sentencia No. 2270, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con todos los requisitos previstos en la ley procesal constitucional.

Segundo: Se anule la sentencia No. 2270, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas, aplicando las disposiciones del Art. 54 numerales 9 y 10 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Mercedes Torres y Ramón Reyes, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Este órgano depositó el Oficio núm. 0010624380, relativo a la opinión del Ministerio Público respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, expone al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien peticionar lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, en contra de la Sentencia No. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2018.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en donde se hace constar la falta de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, de fecha diecinueve (19) diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 198/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Sánchez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de recurso de revisión a la parte recurrida.

5. Acto núm. 329/2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

6. Opinión del Ministerio Público respecto al presente recurso de revisión constitucional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio, acusado de causar la muerte de su compañera consensual, Claritza Reyes Torres.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó la Sentencia núm. 00080/2016, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró al imputado de violación a los artículos 309.2, 309.3, 295 y 304 parte capital del Código Penal, que tipifican y penalizan las infracciones de violencia doméstica agravada y homicidio voluntario, y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

Inconforme con la aludida sentencia, el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio impugnó en alzada dicho fallo y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia Penal núm. 627-2017- SSEN00130, del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente el recurso y modificó los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, declarando al acusado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión.

Como consecuencia de esta última decisión, el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y el procurador adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, interpusieron recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2270, emitida el (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de casación interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y declaró con lugar el incoado por el procurador general adjunto, y, casó sin envío la decisión recurrida en casación «manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado».

En contra de esta decisión, el ciudadano Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio ha presentado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2025-0483, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio contra la Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad. Sin embargo, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. Hemos verificado que en el expediente no existe constancia de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio. Esto queda corroborado con la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se afirma que «no consta en el expediente notificación la referida Sentencia² al recurrente, señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio». En ese sentido, al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión, es decir, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el plazo para su interposición no había comenzado a correr, por lo que se puede concluir que esta diligencia procesal, la presentación del recurso, se consumó conforme a los términos del señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y, por tanto, al mismo debe dársele admisibilidad en ese sentido.

10.6. Asimismo, para que el recurso de revisión constitucional sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la

² Sentencia núm. 2270, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado fue decidido mediante la Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe estar justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la Sentencia TC/0622/18, y en la vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa, a un juicio público oral y contradictorio. De manera tal que en el presente caso se invocan la segunda y tercera causales del citado artículo.

10.10. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esto es, cuando el recurso se fundamente en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional, (en la especie la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0622/18), este tribunal ha sido del criterio que basta la presentación del alegato fundamentado en esta causa para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2. Así fue considerado en decisiones como las sentencias TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre muchas otras.

10.11. Además de la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, caso en el cual se exige que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.12. Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de ellos es observado en la especie, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente al fallo recurrido, el cual fue dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recuso.

10.14. El segundo de los requisitos se satisface porque las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, siendo solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional.

10.15. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, al fallo recurrido, la vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como la violación al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0622/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), además de mala interpretación sobre la variación de la calificación jurídica y del principio de imparcialidad.

10.16. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) estableció los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.18. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permite continuar desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho de defensa, así como exteriorizar puntualizaciones sobre el principio de la imparcialidad que debe de cumplir el juzgador en el conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión; de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente caso trata de la condena aplicada al ciudadano de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio consistente en (30) años de prisión por haber violado los artículos 309.2, 309.3, 295 y 304 parte capital del Código Penal, que tipifican y penalizan las infracciones de violencia doméstica agravada y homicidio voluntario, perpetrado en contra de su compañera consensual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Claritza Reyes Torres. Esta decisión dictada en primera instancia fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido, parcialmente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual modificó los ordinarios primero y segundo del fallo impugnado, declarando al acusado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión.

11.2. Ante el recurso de casación presentado por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y el procurador adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio y declaró con lugar el incoado por el procurador general adjunto, y casó, sin envío, la decisión recurrida en casación «manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado».

11.3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

En cuanto al recurso de Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio:

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del imputado, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

En cuanto al recurso del Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a la ampliación de la acusación que hiciera el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio, alegando violación al principio de separación de funciones e imparcialidad; sin embargo, pudimos constatar en la sentencia del tribunal de primer grado, que en la audiencia del día 10 de marzo de 2016, el tribunal tras observar mediante declaraciones de un testigo, hechos y circunstancias que pudieran variar la calificación, le advierte al Ministerio Público que ese es el momento de ejercer lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, sobre la ampliación de acusación, ya que concluido el fondo del proceso, no sería posible;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, al no darle el verdadero sentido a lo que refiere la separación de funciones e imparcialidad, convierte su decisión en arbitraría e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-qua y dictar directamente la solución del caso, en torno al punto planteado por este recurrente;

Considerando, que con respecto al vicio planteado por el recurrente Oliver de las Mercedes Rivera el cual fue prorrogado su respuesta, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma queda suplida con las consideraciones dadas por esta Sala al recurso anterior; por tanto, procede desestimar el medio analizado;

11.4. La parte recurrente pretende en su instancia del recurso que la sentencia recurrida sea anulada, argumentando, en esencia, que

(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido la sentencia aumentando la sanción privativa de libertad, en perjuicio del imputado, sin brindarle a este la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a un juicio público oral y contradictorio, y transgrede las reglas procesales establecidas en el Art. 427 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15. Además de ello, existe una transgresión y plena inobservancia del precedente constitucional desarrollado eficazmente por el Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia No. TC/0622/18 dictada el 10 de diciembre de 2018 (...) Conforme el indicado precedente, se transgreden las disposiciones del artículo 422 del código procesal penal al acoger el recurso de apelación del Ministerio Público y agravar la situación del imputado.

El código procesal penal reconoce al juez que celebra el juicio la facultad de advertir la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, es decir el tribunal puede avisar a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos inicialmente presentados en el proceso por el acusador, sin constituir esto un cambio en los hechos;

11.5. A su vez, la Procuraduría General de la República considera que

(...) la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

11.6. En resumidas cuentas, la parte recurrente, señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio fundamenta su recurso, esencialmente, en lo siguiente: la inaplicación del precedente de la Sentencia TC/0622/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y mala interpretación del fallo recurrido con respecto a una nueva calificación jurídica y el principio de imparcialidad.

11.7. Este tribunal considera que en la exposición de sus argumentos, el recurrente incurre en varias disagregaciones que serán aclaradas en el desarrollo de la presente decisión. En primer lugar, en cuanto a que el fallo recurrido inaplica el alegado precedente, este colegiado difiere de tal argumento por lo siguiente:

11.8. En dicho fallo, el Tribunal Constitucional procedió a anular una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basado en que

(...) este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años.

11.9. Como se observa en la sentencia analizada, el caso estaba referido a un imputado que fue absuelto en primera instancia, por falta de pruebas, y que, al recurrir en apelación, le fue revertido el fallo que le beneficiaba, y, consecuentemente fue condenado a una pena de reclusión de cinco (5) años, es decir, que se agravó la situación del imputado recurrente en apelación.

11.10. Contrariamente, en el caso que nos ocupa, el imputado fue condenado en primera instancia a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, y al recurrir en grado de apelación la pena le fue rebajada a la mitad, es decir, a quince (15) años de prisión, y por tanto el fallo dictado en apelación benefició considerablemente al señor Oliver de las mercedes Rivera Vilorio. En consecuencia, se debe precisar que en la invocada sentencia TC/0622/18, la razón por la cual se anuló la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional no fue por violación al citado principio *non reformatio in peius*,³ sino porque no se celebró una audiencia pública, oral y contradictoria en sede de apelación en ocasión a la cual el imputado se defendiera y la corte de apelación revocó la sentencia absolutoria de primer grado y condenó directamente al imputado a cumplir cinco (5) años de prisión.

11.11. En cambio, en la especie, ya existían dos decisiones condenatorias y la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión correspondiente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba

³ Principio jurídico que indica que no puede modificarse la decisión original para empeorar la situación de la parte que recurre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documental incorporada, tal y como prevé el art. 427.2.a⁴ del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11.12. Analizado lo anterior, se puede comprobar que lo aducido por la parte recurrente de que el fallo ocurrido mediante el presente recurso de revisión «agrava la situación del imputado», no se verifica en la especie; esto así, porque el imputado no fue la única parte recurrente en casación, sino que el Ministerio Público también recurrió en casación y fueron las pretensiones procesales de esta última parte las que resultaron acogidas, lo cual conllevó la casación de la sentencia de apelación, quedando restaurada la sentencia de primera instancia, equivalente a treinta años de prisión. En conclusión, con respecto al medio recursivo de inaplicación del precedente de la Sentencia TC/0622/18, se observa claramente que estamos ante dos escenarios distintos, en tanto se trata de decisiones diametralmente opuestas y de supuestos diferentes. En tal sentido, no procede la aplicación del citado precedente en la especie, por lo que se rechaza tal pedimento de la parte recurrente.

11.13. En cuanto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el fallo atacado en revisión vulnera el derecho de defensa y el derecho a un juicio público oral y contradictorio, este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa, estableciendo que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...»).

⁴ Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias (...)

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En este contexto, este colectivo ha sostenido que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como inicio el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer requisito es de trascendental relevancia, porque es a través de él que accede al proceso dentro del cual se pueden ejercer las demás garantías que lo integran.

11.15. El Tribunal Constitucional, al examinar el contenido de la sentencia recurrida y los documentos aportados por las partes, ha podido comprobar que tal y como afirma la Procuraduría General de la República en su opinión del caso, «el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva».; Esta conclusión es validada al haberse verificado que la parte hoy recurrente en revisión ha podido acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, en todas las instancias del proceso, y por tanto, tuvo todas las oportunidades para hacerse representar y hacer valer sus pretensiones y las pruebas en que se sustentan, ejerciendo de manera efectiva su derecho de defensa, por lo que se rechaza el medio presentado en ese sentido.

11.16. En cuanto a lo planteado por la parte recurrente respecto a que en su fallo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha malinterpretado la figura de la «variación de la calificación jurídica» inicialmente presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia ha vulnerado en su perjuicio el principio de imparcialidad, este tribunal realiza las siguientes consideraciones.

11.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en el argumento de que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata hizo una incorrecta aplicación del derecho cuando consideró que el tribunal de primera instancia había incurrido en inobservancia del principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de separación de funciones y el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, por haber sugerido al Ministerio Público que este promoviera la ampliación de la acusación.

11.18. A criterio del fallo recurrido en revisión constitucional, este razonamiento es errado, en virtud de que la Corte de Apelación «no realizó una valoración adecuada en torno a la ampliación de la acusación que hiciera el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio». Esto así porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que

en la sentencia del tribunal de primer grado (...) el tribunal, tras observar mediante declaraciones de un testigo, hechos y circunstancias que pudieran variar la calificación, le advierte al Ministerio Público que ese es el momento de ejercer lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, sobre la ampliación de acusación, ya que concluido el fondo del proceso, no sería posible.

11.19. En tal sentido, la sentencia objeto del presente recurso de revisión concluye que «la Corte a-qua, al no darle el verdadero sentido a lo que refiere la separación de funciones e imparcialidad, convierte su decisión en arbitaria e insuficiente». Este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho al casar la Sentencia de la Corte de Apelación, puesto que, en la especie, al momento del juez de Primera Instancia realizar su advertencia procesal, el acusado se encontraba presente y representado por sus abogados, y tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al respecto, y referirse en la audiencia sobre pertinencia de la variación de la calificación y la ampliación de la acusación, lo cual no hicieron. Por tanto, procede rechazar el medio recursivo presentado en ese sentido.

11.20. Además, la parte recurrente asume lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estimaba que lo fallado por la Corte de Apelación no se encontraba apegado a la ley, debió anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación, a fin de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación que fue desarrollado en esa oportunidad, propiciando así un escenario eficaz para el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado y el examen de los hechos del caso (...) cosa que no hizo.

11.21. Al respecto, este tribunal considera conveniente precisar al recurrente que el recurso de casación que presentó fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no quedaba nada que juzgar, lo que hace improcedente la afirmación de que debía de ordenarse un nuevo juicio. Por otra parte, el recurso de casación presentado por el Ministerio Público fue acogido, por lo que se procedió a casar la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte aqua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado.

11.22. La casación sin envío halla justificación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, que dispone, entre otras razones, que no se produce el envío del asunto cuando no queda algún aspecto por juzgar y, en la especie, tratándose de un punto de derecho, la corte de casación estaba facultada para resolverlo sin necesidad de remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. Por último, resulta conveniente precisar que el recurso de casación interpuesto por el señor Oliver Rivera fue rechazado por las siguientes razones:

(...) la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a la ampliación de la acusación que hiciera el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio, alegando violación al principio de separación de funciones e imparcialidad; sin embargo, pudimos constatar en la sentencia del tribunal de primer grado, que en la audiencia del día 10 de marzo de 2016, el tribunal tras observar mediante declaraciones de un testigo, hechos y circunstancias que pudieran variar la calificación, le advierte al Ministerio Público que ese es el momento de ejercer lo que establece el artículo 322 del Código Procesal Penal, sobre la ampliación de acusación, ya que concluido el fondo del proceso, no sería posible;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, al no darle el verdadero sentido a lo que refiere la separación de funciones e imparcialidad, convierte su decisión en arbitraría e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-qua y dictar directamente la solución del caso, en torno al punto planteado por este recurrente;

11.24. En sentido contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación incoado por el procurador general adjunto. Observado lo anterior, este tribunal ha examinado que el recurso de revisión constitucional presentado por el señor Oliver Rivera no está fundamentado en los planteamientos sostenidos por el fallo recurrido para rechazar su recurso de casación, los cuales fueron reproducidos en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, por lo que el hoy recurrente no tiene calidad para referirse al fallo emitido con respecto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, sino solamente para atacar el fallo recibido en relación con su propio recurso de casación. Como se observa, el señor Oliver Rivera yerra al intentar que se anule la sentencia que rechazó su recurso de casación fundamentándose en lo decidido para acoger el recurso de casación del Ministerio Público. Lo anterior permite comprobar que el fallo recurrido no incurre en las vulneraciones constitucionales aducidas por la parte recurrente, por lo que se impone el rechazo del presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En virtud de las razones y argumentaciones más arriba desarrolladas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio contra la Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2270, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oliver de las Mercedes Rivera Vilorio; a la parte recurrida, Mercedes Torres y Ramón Reyes, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria